

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA



Número 103

MIÉRCOLES 1 DE MAYO DE 1946

Frankreo concertado

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, o Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario. — (Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(RR. OO. 26 de Marzo de 1837 y 31 de Agosto 1863).

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN CÓRDOBA	Ptas.	FUERA DE CÓRDOBA	Ptas.
Trimestre. . . . .	18	Trimestre. . . . .	21
Seis meses. . . . .	30	Seis meses. . . . .	36
Un año. . . . .	54	Un año. . . . .	66
Venta de número suelto del año corriente . . . . .	0'50 pts.		
Id. de id. id. del id. anterior. . . . .	1'00 »		
Id. de id. id. de dos años anteriores. . . . .	1'50 »		
Id. id. de los años anteriores a los dos últimos. . . . .	2'00 »		

### PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aun cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. Reales Ordenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 2 pesetas línea o parte de ella.

## Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 4 de Febrero de 1946  
AÑO XI NUM. 35

Núm. 1.224

## Gobierno de la Nación

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

**DECRETO de 25 de Enero de 1946**  
por el que se regulan provisionalmente las Haciendas Locales.  
(Continuación)

1.º Siempre que el aprovechamiento particular produzca restricciones del uso público o especial depreciación de los bienes o instalaciones; y

2.º Cuando el aprovechamiento especial tenga por fin el beneficio particular aunque no restrinja el uso público ni desprece los bienes o instalaciones.

2. Los aprovechamientos especiales a que se refiere este artículo han de afectar siempre a terrenos o explotaciones de carácter provincial.

3. Se entenderán comprendidos en este artículo los aprovechamientos siguientes:

a) Construcción de atarjeas y pasadizos sobre cunetas y en terraplén para carruajes en carreteras y caminos provinciales.

b) Construcción, reparación y ampliación de edificios lindantes con carreteras y caminos provinciales o que aunque no lindan con éstos, estén enclavados en la zona de servidumbre, que podrá alcanzar como máximo veinticinco metros a cada lado de la carretera o camino.

c) Construcción de muros de contención o de sostenimiento de cercas definitivas o provisionales, en terrenos lindantes con carreteras y caminos provinciales.

d) Ocupación de los pasos y aceras de carreteras provinciales o de la zona de urbanización de las mismas vías para la instalación de mesas, sillas, puestos de venta y paradas fijas de vehículos.

e) Apertura de zanjas en las carreteras o caminos provinciales o en su zona de urbanización, para instalación de cañerías, conducción de aguas, de gas y energía eléctrica.

f) Instalación de aparatos distribuidores de gasolina y lubricantes en

carrteras y caminos provinciales o en su zona de urbanización.

g) Apertura de calas en las mismas vías para reparación o determinación de averías ocurridas en conducciones subterráneas.

h) Instalación en las mismas vías o en su zona de urbanización, cuando no sea transversalmente, de vías férreas no declaradas de utilidad pública, o instalación de postes, cajas o aparatos destinados al tendido aéreo de conducción de energía eléctrica en la zona de urbanización de las vías provinciales.

i) Instalación de anuncios en la zona de urbanización o de servidumbre de las mismas vías.

j) Instalación de tranvías y trolebuses sobre caminos o carreteras provinciales; rodaje o arrastre por vías provinciales de toda clase de vehículos, excepto los de motor.

k) Cualesquiera otros aprovechamientos similares a los indicados.

4. Las Diputaciones podrán acordar exenciones o reducciones de los derechos y tasas a que se refiere este artículo a favor de los particulares que cedan gratuitamente los terrenos precisos para la construcción de carreteras o caminos provinciales.

Artículo 184. Será de aplicación a los derechos y tasas provinciales lo dispuesto en la Sección primera del Capítulo 3.º del Título primero de este Decreto, a excepción del artículo 14.

### SECCIÓN SEGUNDA

#### Contribuciones especiales

Artículo 185. Los gastos de los presupuestos relativos a obras, instalaciones o servicios que produzcan un aumento determinado de valor de cierta finca o que beneficien especialmente a personas o clases determinadas, o que aun cuando no existan aumentos determinados de valor se provoquen especialmente por las mismas, no podrán ser atendidos con los rendimientos de las demás exacciones provinciales, más que en la parte que no resulte cubierta por la aplicación de contribuciones especiales sobre dichas obras, instalaciones o servicios, que habrán de acomodarse a lo prevenido en la Sección segunda del Capítulo tercero del Título primero de este Decreto.

Artículo 186.1. No obstante lo dispuesto, cuando se trate de obras, instalaciones o servicios de carácter general que afecten a varios términos municipales o a comarcas enteras, las

Diputaciones, al determinar las zonas afectadas por la obra, la instalación o el servicio, y al gravar el interés que representen para cada una de aquellas zonas, podrán distinguir entre el interés directo de los contribuyentes y el que sea común en un término municipal o toda comarca.

2. En este caso, cada uno de estos Ayuntamientos afectados tendrá el carácter de contribuyente al efecto del pago de las cuotas correspondientes.

3. Las cuotas que deben satisfacer los Ayuntamientos en virtud de lo prevenido en el párrafo anterior serán recaudadas por los mismos, de conformidad con las disposiciones reguladoras de esta exacción municipal, y entregadas a las Diputaciones. Sin embargo, si los Ayuntamientos incurriesen en mora, las Diputaciones podrán proceder al reparto de las cuotas entre los contribuyentes de cada término, ateniéndose para ello a la forma establecida para dichas exacciones municipales. En este caso, las cuotas se entenderán, para todos los efectos, devengadas directamente por las Diputaciones.

4. Las cuotas señaladas a los Ayuntamientos en calidad de contribuyentes, serán compatibles con las que los propios Ayuntamientos puedan imponer para resarcirse de los gastos ocasionados por las subvenciones, auxilios o cualquiera otra forma de cooperación que hayan prestado a obras públicas instalaciones o servicios de las Diputaciones.

### SECCIÓN TERCERA

#### Imposición provincial

Artículo 187. La imposición provincial estará constituida:

a) Por los arbitrios ordinarios o extraordinarios que las Diputaciones vengán utilizando con la aprobación del Gobierno, siempre que se conserven sus formas consuetudinarias.

b) Por los arbitrios sobre la riqueza radicante en la Provincia de las Diputaciones que actualmente los tengan autorizados.

c) Por los siguientes recargos sobre contribuciones e impuestos del Estado:

1.º Del veinte por ciento sobre las cuotas de Tesoro de la Contribución rústica.

2.º Del cuarenta por ciento sobre las cuotas del Tesoro de la Contribución Industrial y de Comercio.

3.º Del diez por ciento sobre las cuotas líquidas para el Tesoro de la

Contribución de Utilidades, tarifa tercera.

4.º De dos pesetas en los derechos de Aduanas sobre la importación de kilo de café; y

5.º De cinco pesetas en los derechos de Aduanas sobre la importación de kilo de te.

d) Por la participación de la Contribución rústica concedida en la Ley de 26 de Diciembre de 1941.

e) Por el arbitrio sobre terrenos incultos.

f) Por el excedente, en su caso, del Fondo de Corporaciones locales.

#### I.—Arbitrios especiales y sobre riqueza radicante

Artículo 188. Las Diputaciones provinciales, previa convalidación por el Ministerio de Hacienda podrán continuar haciendo efectivos los arbitrios ordinarios, extraordinarios y sobre la riqueza radicante en la Provincia, si concurren las circunstancias siguientes:

a) Que estuviesen debidamente autorizados por el Gobierno.

b) Que se hagan efectivos a la publicación del presente Decreto; y

c) Que conserven su forma consuetudinaria o de concesión, o en caso contrario que la modificación haya sido autorizada en forma legal.

Artículo 189. Una vez convalidados por el Ministerio de Hacienda los arbitrios de que se trata, no podrán ser modificados en lo sucesivo ni en su forma de exacción ni en su cuantía base o tarifa.

#### II.—Recargos y participaciones en contribuciones e impuestos del Estado

Artículo 190. Todos los recargos sobre contribuciones e impuestos del Estado relacionados en el artículo 187 apartado c) tendrán el carácter de obligatorios en su imposición y cuantía y serán liquidados y recaudados por la Hacienda pública que los abonará a la Corporación respectiva.

Artículo 191. Los recargos provinciales del veinte por ciento sobre la Contribución rústica y del 40 por ciento sobre la Contribución Industrial y de Comercio, autorizados en los números primero y segundo del apartado c) del artículo 187, se liquidarán sobre las cuotas de las respectivas contribuciones reducidas en la cuantía señalada en los artículos 61 y 68 de este Decreto.

#### III.—Del Fondo de compensación provincial

Artículo 192. Con los rendimientos

que produzcan los recargos del diez por ciento sobre las cuotas líquidas para el Tesoro de la Contribución de Utilidades, Tarifa tercera de dos pesetas en los derechos de Aduanas sobre la importación de kilogramo de café y de cinco pesetas en los derechos de Aduanas sobre la importación de kilogramo de te, a que se refieren los números tercero, cuarto y quinto del apartado c), del artículo 187 se constituirá un "Fondo de compensación provincial" destinado a asegurar a las Diputaciones un total anual de ingresos no inferior al promedio de los obtenidos durante los ejercicios de 1943 y 1944, y después de cumplida esta finalidad para incrementar sus Haciendas.

Artículo 193. 1. La liquidación y cobranza de estos recargos incumbirá a la administración de la Hacienda pública y serán practicadas conjuntamente con las de la Contribución y la Renta de Aduanas.

2. Del recargo del diez por ciento sobre las cuotas de la Contribución de Utilidades, se deducirá, en su caso la suma que el contribuyente satisfaga en concepto de recargo provincial sobre la Contribución Industrial y de Comercio.

3. Las liquidaciones de las cuotas y derechos del Tesoro y las de los recargos provinciales constituirán un solo acto a los efectos administrativos, rigiendo para los recargos las disposiciones vigentes en cuanto a la forma, validez y revisión de las liquidaciones por cuotas y derechos.

4. Las disposiciones sobre defraudación y las penales vigentes para la Contribución de Utilidades y la Renta de Aduanas, serán aplicables a los recargos, pero refiriendo al importe de éstos el de las multas que deban estar en proporción directa con las cuotas, y reduciendo a un quinto los límites de las demás multas.

5. Las cantidades recaudadas por los recargos serán ingresadas trimestralmente en la cuenta que en Operaciones del Tesoro se abra al efecto bajo la rúbrica "Fondo de compensación provincial".

Artículo 194. Para la aplicación del Fondo de compensación provincial se tendrán en cuenta las siguientes normas de distribución.

1.ª La nivelación de los ingresos de aquellas Diputaciones que en cada ejercicio los obtengan, con arreglo a la ordenación de las Haciendas provinciales establecida en este Decreto en cuantía inferior a los que representase el promedio del bienio de 1943-1944, si su presupuesto ordinario se liquida con déficit.

2.ª Efectuada la distribución anterior, se realizará la necesaria para nivelar los presupuestos ordinarios, de todas las Diputaciones que en la liquidación de los propios resulten con déficit.

3.ª Conseguidas las nivelaciones andar a las Diputaciones un incremento anterior, parte del resto se aplicará a proporcionado al importe, de sus respectivos presupuestos y a la media normal de incremento que obtenga las demás Diputaciones como consecuencia de la aplicación directa del nuevo sistema de Haciendas provinciales, y hasta completar, en su caso, la referida media normal.

4.ª El remanente que pudiera resultar después de llevadas a cabo las anteriores aplicaciones, se distribuirá entre todas las Diputaciones en proporción al importe de los ingresos efectivos obtenidos en el último año de vigencia del anterior sistema de Hacienda provincial.

Artículo 195. 1. Para la aplicación prevista en las normas primera y segunda del artículo anterior se fijará a cada Diputación un cupo anual, que podrá señalarse con el carácter de "anticipable" y con el "definitivo".

2. Para fijar el cupo anticipable se tendrán en cuenta, según los casos, como bases, el promedio de ingresos obtenidos por cada Diputación en los ejercicios económicos de 1943 y 1944 y el presupuesto ordinario aprobado para el nuevo ejercicio por la Delegación de Hacienda.

3. El cupo anual definitivo se determinará con vista de certificado de la liquidación del presupuesto ordinario.

4. El pago del cupo anticipable se efectuará por trimestres vencidos, y las diferencias entre los anticipos y el cupo definitivo se liquidarán al efectuarse el abono del último trimestre de cada ejercicio económico.

Artículo 196. Una vez efectuada la equiparación de ingresos, se hará la aplicación de parte del resto del Fondo de compensación prevista en la norma tercera del artículo 194, a cuyo efecto se fijará en cada Diputación cupo anual de incrementos, que podrá señalarse con el carácter de "anticipable" y con el "definitivo", conforme a las siguientes reglas:

a) Se determinará la media normal de incremento que obtengan las Diputaciones como consecuencia del nuevo sistema de Hacienda provincial entendiéndose como incremento para cada una el tanto por ciento que representa la diferencia entre los ingresos totales en el ejercicio de que se trate y los obtenidos en 1945.

b) El tanto por ciento de media así fijado se aplicará al importe de los presupuestos de cada una de las Diputaciones que corresponda, y el resultado representará el importe del cupo anual de incrementos "anticipables".

c) El "definitivo" se señalará tomando como base las certificaciones de liquidación de los presupuestos ordinarios del ejercicio de que se trate.

d) Regirá para el cupo de incrementos lo dispuesto en el número cuatro del artículo anterior.

Artículo 197. Si después de cubiertas las finalidades previstas en los artículos anteriores, hubiera remanente del Fondo de compensación su importe se distribuirá entre todas las Diputaciones en proporción a los ingresos líquidos obtenidos por cada una en el ejercicio de 1945, deducidos de la liquidación de su presupuesto ordinario de ingresos.

Artículo 198. 1. La administración y distribución del Fondo de compensación provincial corresponde al Ministerio de la Gobernación, que la llevará a cabo por medio de un Consejo presidido por el Subsecretario de dicho Departamento e integrado por los Directores generales de Administración Local, el de Beneficencia y Obras Sociales, el de Contribución y Régimen de Empresas y el de Aduanas, y dos Presidentes de Diputación Provincial.

2. Actuará de Secretario, con voz, pero sin voto el Secretario técnico de la Dirección General de Administración Local.

3. Para el cumplimiento de sus fines el Consejo podrá reclamar de los Centros, Autoridades y Corporaciones cuantos informes, antecedentes y documentos estime precisos.

4. Contra los acuerdos del Consejo no se dará otro recurso que el de reposición.

5. Los gastos que origine el funcionamiento del Consejo y su servicio serán a cargo del propio Fondo y aprobados anualmente por el Ministro del Departamento.

IV.—Participación en la Contribución territorial, Riqueza rústica

Artículo 199. La participación en la Contribución territorial, riqueza rústica concedida a las Diputaciones provinciales por Ley de 26 de Septiembre de 1941, por los servicios de

conservación y depuración de los documentos fiscales, se regirá, mientras subsista, por los preceptos de dicha Ley, y disposiciones que sobre la misma se dicten por el Ministerio de Hacienda.

V.—Arbitrio sobre terrenos incultos

Artículo 200. 1. La implantación en una Provincia del arbitrio sobre terrenos incultos exige la previa, pública y especial declaración de la existencia de estos terrenos en alguno o algunos de los Municipios que la integren.

2. Hecha esta declaración, la Diputación tendrá, respecto de la imposición, administración y cobranza del arbitrio, todas las facultades que en materia de exacciones provinciales concede este Decreto.

Artículo 201. 1. Serán objeto del arbitrio los terrenos que no teniendo la consideración de solares a tenor de lo prescrito en el artículo 82 de este Decreto, y siendo técnica y económicamente susceptibles de explotación agrícola, forestal o ganadera, no fueran de hecho objeto de aprovechamiento o lo fueran de modo notoriamente insuficiente atendidas aquellas posibilidades.

2. A estos efectos, se entenderá que un terreno es objeto de aprovechamiento notoriamente insuficiente siempre que la base del arbitrio que hubiera de gravarlo, estimada en la forma que previene el artículo 206, fuera mayor que la renta catastrada del inmueble, lo de su líquido imponible si la finca no estuviera comprendida en el Avance Catastral.

Artículo 202. La declaración de existencia de terrenos incultos se trata sujeción a las reglas de este artículo y de los tres siguientes:

1.ª Las Diputaciones acordarán practicar información pericial de la existencia en la Provincia de terrenos incultos en las condiciones establecidas en el artículo anterior.

2.ª El acuerdo se insertará en el "Boletín Oficial del Estado" y en el de la Provincia, sin perjuicio de su publicación en la forma acostumbrada en la localidad de cada uno de los Municipios afectados.

3.ª Si la Corporación provincial no hubiese proveído especialmente sobre la designación de peritos, el Presidente de la Diputación nombrará al facultativo o facultativos que deban practicarla. El nombramiento habrá de recaer necesariamente en Ingeniero Agrónomo de Montes. Atendido el interés público general de estas informaciones, todo el personal de Ingenieros agrónomos y de montes de los servicios del Estado que da expresamente autorizado para practicarlas, sin perjuicio de las necesidades del servicio a que oficialmente estuvieran asignados.

Artículo 203. La información deberá contener:

a) Descripción sumaria de los terrenos, con especificación de las condiciones de suelo y clima.

b) Relación de los aprovechamientos de hecho y de los productos brutos y líquidos estimados.

c) Relación de los líquidos imponibles con que aparezcan en los documentos administrativos de la Contribución territorial, especificando, además, la renta y el recargo por aprovechamiento pecuario, si los bienes estuvieran catastrados.

d) Exposición de los planes de aprovechamiento que se consideran preferibles, habida cuenta de las condiciones técnicas y económicas de los inmuebles. Cuando la variedad de los casos así lo exija, se determinarán en la información los diversos planes consiguientes, haciendo constar siempre para cada finca el plan propuesto.

e) Cálculo del coste de estableci-

miento del plan, con expresión circunstanciada del capital necesario para el establecimiento del cultivo o aprovechamiento y del capital de explotación, con los períodos de amortización correspondientes.

f) Importe de los intereses y de las amortizaciones de los capitales indicados en el apartado anterior, computados unos y otros a la tasa de interés a la razón vigente en el Banco Hipotecario de España para los préstamos a los plazos referidos, pero sin exceder en ningún caso de los cincuenta años.

g) Relación especificada de los demás gastos del aprovechamiento propuesto, incluso de las primas de seguros; y

h) Cálculo de los productos probables y de su valor corriente en venta.

Artículo 204. 1. Realizada la información a que se refiere el artículo anterior, el Presidente de la Diputación anunciará en el "Boletín Oficial del Estado" y en el de la Provincia, y por los demás medios ordinarios en cada Municipio afectado de la fecha desde la cual dicha información estará de manifiesto para su examen por los interesados legítimos. El plazo de exposición no podrá ser menor de un mes, y entre la fecha del anuncio del acuerdo en el "Boletín Oficial del Estado" y el día en que comienza a correr dicho plazo habrá de mediar, por lo menos otro mes.

2. Durante el plazo de exposición y quince días después la Diputación admitirá las reclamaciones de los interesados legítimos. Se entenderán interesados legítimos a este efecto:

a) Los propietarios o poseedores en concepto de dueños de los terrenos que en la información figuren como comprendidos en el artículo 201; y

b) Los contribuyentes por cualquier otro impuesto provincial.

Artículo 205. 1. Transcurrido el plazo de admisión de reclamaciones el Presidente de la Diputación remitirá la información, las reclamaciones producidas, si las hubiere, y en su caso las aclaraciones y observaciones que la Diputación estime pertinentes, al Ministerio de Hacienda. Si éste juzgara que el expediente no se ajusta a los preceptos de esta Sección, hará subsanar los defectos por la Corporación provincial. Complotado el expediente, será remitido al Ministerio de Agricultura para que en el plazo de dos meses informe al Centro o Centros consultivos correspondientes, los cuales podrán requerir, cuando así lo estimen necesario, informes de los servicios provinciales respectivos.

2. Devuelto que sea el expediente al Ministerio de Hacienda, éste practicará las informaciones complementarias que estime convenientes y formulará la propuesta correspondiente, que será sometida al acuerdo del Consejo de Ministros, sin ulterior recurso. De la resolución definitiva se publicarán extractos, que a este efecto redactará el Ministerio de Hacienda, en el "Boletín Oficial del Estado" y en el de la provincia a expensas de ésta.

3. Si transcurriese un año desde que fuera recibida en el Ministerio de Hacienda la información realizada por la Diputación sin que recaiga resolución definitiva, ésta podrá establecer el arbitrio ajustándose a los resultados del informe pericial.

(Continuará)

## GOBIERNO CIVIL

DE LA  
PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 1.763

En uso de las atribuciones que me están conferidas y de acuerdo con el informe emitido por el Sr. Ingeniero Jefe del Distrito Forestal de esta provincia, teniendo en cuenta y por tratarse verdaderamente de aves perjudiciales que producen graves daños en la agricultura y sembrados en general, se autoriza la caza de la tórtola en esta provincia, desde esta fecha hasta el día 31 de Mayo.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Córdoba 29 de Abril de 1946. - El Gobernador Civil, **José Macián**.

Delegación Provincial de Abastecimientos  
y Transportes

## Central Reguladora de Patatas DE CORDOBA

Núm. 1.767

### Normas campaña recolección

Próxima a comenzar la campaña de patatas extratemprana en esta provincia, a continuación se dictan las normas básicas por las que ha de regirse ésta:

1.ª La producción íntegra de patatas, quedará intervenida por esta Central Reguladora que funcionará bajo dependencia directa de la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes.

2.ª El arranque se realizará previa solicitud del productor, quien podrá cursar esta petición directamente a esta Central, a las Cooperativas en que se hallen encuadrados o a los Almacenistas debidamente autorizados para ello.

3.ª La autorización de arranque hará constar con diligencia al dorso del cuarto cuerpo del conduce.

4.ª Toda la patata cuyo arranque se solicite deberá hallarse en perfectas condiciones de consumo, siendo responsable el productor en caso contrario. Si el comprador no diese cuenta a esta Central de la falta de condiciones del tubérculo en el plazo de 24 horas a partir de la fecha de compra, la responsabilidad a que se hace mención anteriormente le alcanzará asimismo.

5.ª Para la circulación dentro de un mismo término municipal, será indispensable el conduce expedido por el almacenista comprador, firmado por el agricultor vendedor y visado por la Central. De los cuatro cuerpos de que consta el conduce numerado ha de hacerse la siguiente distribución; el primer cuerpo quedará archivado en poder del almacenista; el segundo pasará a la Sección de Estadística de la Central Reguladora; el tercero, único válido para amparar la circulación, una vez realizada ésta, será reintegrado a la Central y el cuarto cuerpo quedará en poder del productor con el cual justificará las salidas habidas ante los Agentes de mi Autoridad.

6.ª Los conduce a que anteriormente se hace referencia podrán ser expedidos por todos los Alcaldes Delegados Locales de Abastecimientos y Transportes de la Provincia, por delegación de esta Central, cobrando 0'10 pesetas por conduce en concepto de gratificación. Los que se expidan por esta Central Reguladora, serán gratuitos.

7.ª La circulación entre distintos términos municipales solo podrá realizarse con autorización expresa

de esta Delegación Provincial de Abastecimientos, quién expedirá las guías o conduce oficiales para el transporte.

8.ª Los únicos compradores en el campo serán las Cooperativas y los almacenistas de esta Central. Por tanto se considerarán clandestinas todas las ventas realizadas a distintas personas.

9.ª Como excepción al punto anterior, los huertanos enclavados en el término municipal de Córdoba que posean establecimientos debidamente legalizados para la venta al detall en el mercado de esta capital, podrán vender sus productos directamente al público, siempre que se hallen provistos de los conduce órdenes de arranque correspondientes. Para expedir éstos se exigirá por esta Central Reguladora la presentación del recibo justificante de haber ingresado en la c-c. que bajo el título "Junta Provincial de Precios Patatas" ha sido abierta en el Banco Central de esta Capital, la cantidad de 22'40 pesetas por cada cien kilos importe de la diferencia de precio destinada a compensaciones.

Los productores de otros términos que tengan asimismo establecidos puestos de venta al detall en sus localidades respectivas, podrán acogerse para la venta directa de su producción, a iguales beneficios que los huertanos de esta Capital, siempre que los Sres. Alcaldes como Delegados Locales de Abastecimientos así lo consideren oportuno, haciendo efectiva la misma cantidad, de 22'40 pesetas por 100 kilos, a la Alcaldía respectiva, quién una vez terminada la recolección liquidará con esta Central Reguladora.

10.ª Las órdenes de suministro serán dadas por la Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes o por esta Central Reguladora, debiendo abstenerse los almacenistas y Cooperativas de efectuar ofertas a las Delegaciones Locales, ya que no se atenderán por este Organismo.

11.ª Las cantidades que cumpliendo órdenes de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes hayan de exportarse a otras provincias, serán controladas directamente por esta Central, ateniéndose los exportadores que se designen a las instrucciones directas que reciban.

12.ª Para expedir conduce con órdenes de arranque será requisito indispensable que el productor haya efectuado su declaración de cosecha en esta Central Reguladora, Cooperativas o Ayuntamientos de la provincia.

13.ª Las infracciones a lo dispuesto en las presentes normas que comenzarán a regir a partir de la fecha de la publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, serán sancionadas con arreglo a las disposiciones en vigor.

Córdoba 30 de Abril de 1946.

EL GOBERNADOR CIVIL

## Delegación Administrativa de Enseñanza Primaria de la provincia de Córdoba

Núm. 1.733

Nombramientos acordados por la Comisión Provincial de Educación Nacional en sesión celebrada el día 15 del actual y firmados por el Excelentísimo señor Gobernador Civil, Presidente de la misma.

### PROPIETARIOS PROVISIONALES

Don Manuel Arias Saavedra, 3.º niños de Castro del Río.

Don Tomás Rojas Vaz, 2.ª niños de La Victoria.

Don Arturo Vicente Hernando, niños de El Hoyo (Belmez).

Córdoba a 27 de Abril de 1946. - El Delegado, Manuel Guerra.

## Comandancia Militar de Marina DE MALAGA

Núm. 1.705

Relación nominal y filiada de los inscriptos de Marina nacidos en el año 1927 que han quedado comprendidos en el alistamiento para el reemplazo de la Marinería de la Armada del año 1947 en los Trozos Marítimos que se indican, los cuales deben ser excluidos del Alistamiento del Ejército.

### TROZO MARITIMO DE MOTRIL

Número del sorteo 72, Rafael Roca Luque, hijo de Rafael y Amelia, Carcabuey (Córdoba), nació el 22 de Junio de 1927.

Málaga a 22 de Abril de 1946. - El C. de N., Comandante Militar de Marina, Pascual Cervera.

## Recaudación de Contribuciones del Estado de la Zona de Rute

Núm. 1.447

Don Francisco Jiménez Guzmán, Recaudador Auxiliar de Contribuciones e Impuestos del Estado en la Zona de Rute de esta provincia.

Hago saber: Que en el expediente que se instruye en esta Recaudación Ejecutiva por débitos de Contribución Rústica de los años 1938 al 1945 ambos inclusive se ha dictado con fecha 28 de Marzo del 1946 la siguiente:

Providencia. - Resultando desconocido el paradero de los deudores comprendidos en este expediente, así como no haber persona alguna que les represente en esta localidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 154 del vigente Estatuto de Recaudación, requirírase a los mismos para que en el plazo de ocho días comparezcan en este expediente señalen domicilio o nombre representante con quien se entiendan las sucesivas diligencias y notificaciones, con la advertencia de que si no lo hicieran en el plazo señalado se continuará el procedimiento en su rebeldía sin intentar nuevas notificaciones y se expedirán los oportunos mandamientos al señor Registrador de la Propiedad de este partido, caso de que se trate de inmuebles o Derechos Reales.

Los contribuyentes a que se refiere la providencia anteriormente transcrita son los que a continuación se relacionan.

Número. - Nombres de los contribuyentes. - Año del débito. - Total: Pesetas, céntimos.

248, Juan de Dios Aguilera, 1944 y 1945, 51'40.

249, Juan de Dios Aguilera y otros, 1944 y 1945, 19'36.

250, Felipe Aguilera Alba, 1945, 101'49.

251, Agustín Aguilera Aragón, 1941, 1'76.

252, Patricio Aguilera Caballero, 1944 y 1945, 52'12.

253, Andrés Aguilera Calvo, 1945, 9'50.

254, Alfonso Aguilera Castillo, 1944 y 1945, 52'80.

255, Cristóbal Aguilera Castillo, 1944, 6'27.

256, Francisco Aguilera Cobo, 1944 y 1945, 81'34.

257, Micaela Aguilera Cobo, 1944 y 1945, 88'80.

258, Vicente Aguilera Cobo, 1944 y 1945, 179'86.

259, M. Aguilera Cruz, 1941, 18'26.

260, Francisco Aguilera Lopera, 1944 y 1945, 45'64.

261, Juan Aguilera León, 1943, 55'48.

262, Petra Aguilera López, 1945, 22'34.

263, Manuel Aguilera Montero, 1944 y 1945, 185'18.

264, Juan Aguilera Moreno, 1945, 10'15.

265, Ramón Aguilera Ortiz, 1944 y 1945, 13'18.

266, Antonia Aguilera Padilla, 1944 y 1945, 396'22.

267, Antonio Aguilera Padilla, 1945, 40'88.

268, Antonio Aguilera Padilla, (menor) 1944 y 1945, 31'26.

269, María Aguilera Pacheco, 1944 y 1945, 2'16.

270, Juan Aguilera Queralt, 1944 y 1945, 37'54.

271, Antonio Aguilera Rey, 1945, 48'03.

272, Francisco Aguilera Rey, 1944 y 1945, 6'68.

273, Gregorio Aguilera Rey, 1944 y 1945, 62'52.

274, Emeterio Albilla Moreno, 1944 y 1945, 10'88.

275, Rafael Almirón Sillero, 1945, 13'92.

276, Dominga Aquiles Tejero, 1944 y 1945, 111'60.

277, José Arévalo Hinojosa, 1944 y 1945, 78'46.

278, José Ariza Aguilera, 1945, 33'00.

279, Juana Ariza Granados, 1944 y 1945, 12'24.

300, José Arjona Espinar, (menor) 1944 y 1945, 66'40.

301, Manuel Arjona Ruiz, 1945, 1'67.

302, Francisco Arrebola Caballero, 1945, 18'99.

303, Timoteo Arrebola Ramírez, 1945, 33'98.

304, Manuel Arroyo Chicano, 1944 y 1945, 34'30.

305, Carmen Arroyo Marín, 1944 y 1945, 7'88.

306, Antonio Ayora Alba, 1944 y 1945, 5'68.

307, Sancho Ayora López, 1944 y 1945, 23'94.

308, María Ayora Rey, 1944 y 1945, 2'62.

309, Francisco Ayora Rodríguez, 1944 y 1945, 52'83.

310, El Ayuntamiento, 1944 y 1945, 316'86.

311, Juan Barea Roper, 1942-44 y 45, 90'77.

312, Miguel Blancas, 1945, 6'64.

313, Francisco Blancas Ferreira, 1944 y 1945, 10'58.

314, Manuel Bueno Aguilera, 1944 y 1945, 111'44.

315, Dolores Burgos Granados, 1942, 3'11.

316, Salvador Caballero Carrillo, 1939 y 1940, 66'86.

317, Antonio Caballero Escamilla, 1945, 7'33.

318, Juan Caballero Escamilla, 1944 y 1945, 52'84.

319, Isabel Caballero Expósito, 1945, 20'22.

320, Juan Caballero Lechado, 1945, 11'67.

321, Antonio Caballero Montilla, 1944 y 1945, 35'02.

322, Juan Caballero Montes, 1944 y 1945, 3'88.

323, Tomás Caballero Porras, 1939 al 1943, 204'00.

324, Antonio Caballero Reina, 1944 y 1945, 12'60.

325, Ana Caballero Rey, 1944 y 1945, 19'66.

326, Francisco Cabello Campillos, 1944 y 1945, 58'10.

327, José Caliz Marín, 1944 y 1945, 20'88.

328, Juan Calvo Roper, 1944 y 1945, 16'28.

(Continuará)

## Ayuntamientos

### VALSEQUILLO

Núm. 1.761

Habiéndose concedido la debida autorización del Distrito Forestal de esta provincia, en la sesión celebrada en este Ayuntamiento el día quince del corriente mes, se acordó sacar a pública subasta la corta de veintiseis Eucaliptus, que por daño que vienen haciendo a la Tubería del Agua, han de ser arrancados, fijándose el precio tope mínimo de seiscientos cincuenta ptas, debiendo presentar solicitud en sobre cerrado en la Secretaría de este Ayuntamiento los que quieran tomar parte en esta subasta hasta el día quince del próximo mes de Mayo, y siguiéndose en esta subasta los trámites reglamentarios.

Valsequillo a veintisiete de Abril de mil novecientos cuarenta y seis. — El Alcalde, Pedro Marquino Calderón.

### BUJALANCE

Núm. 1.656

El Alcalde Presidente del Ilustre Ayuntamiento de esta ciudad, hago saber:

Que encontrándose confeccionados, los documentos cobratorios de la riqueza rústica de este término municipal, como consecuencia de la revisión del avance catastral que ha de surtir sus efectos en el corriente ejercicio, a partir de esta fecha quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento para que puedan ser examinados por todas aquellas personas a quienes afecte y formular contra los mismos las reclamaciones que estimen procedentes si a ello hubiere lugar.

Bujalance 17 de Abril de 1946. — J. Ibañez.

Núm. 1.591

Habiendo acordado esta Comisión Gestora municipal, en sesión ordinaria celebrada en primera convocatoria, a las diecinueve horas del día 11 de Abril de 1946, con asistencia de ocho señores Gestores, de los trece que componen la Corporación aprobar una transferencia de crédito de 49.857'34 pesetas dentro de las consignaciones figuradas en los diversos capítulos, artículos y partidas del presupuesto extraordinario de obras, actualmente en vigor en este Ilustre Ayuntamiento, el expediente de referencia se halla en esta Secretaría municipal a disposición del público durante quince días pudiéndose presentar durante dicho plazo y contra la misma cuantas reclamaciones se estimen pertinentes.

Bujalance 12 de Abril de 1946. — El Alcalde-Presidente, José Ibañez.

### VILLANUEVA DE CORDOBA

Núm. 1671

El Sr. Alcalde Presidente de este Ayuntamiento, hace saber:

Que la Comisión Gestora de mi presidencia tiene tomado el acuerdo de vender, mediante subasta pública, según el pliego de condiciones que en su día se anunciará, unos terrenos sito en San Gregorio, extramuros de esta población.

Lo que se publica para que durante el plazo de quince días se pueda recurrir contra este acuerdo.

Villanueva de Córdoba, 23 de Abril de 1946. — El Alcalde, A. Fernández.

### SANTAELLA

Núm. 1669

El Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Santaella, hace saber: Que habiéndose terminado el pa-

drón de habitantes de este término municipal con referencia al 31 de Diciembre de 1945, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento en unión de las hojas declaratorias en el plazo de 15 días, durante los cuales pueden ser examinados tales documentos y formularse contra los mismos las reclamaciones que procedan sobre inclusiones, exclusiones o clasificaciones indebidas.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Santaella a 20 de Abril de 1946. — Francisco Delgado.

### PALENCIANA

Núm. 1.590

Don Manuel Velasco Marlín, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Palenciana (Córdoba),

Certifico: Que en cumplimiento de la Orden de 14 de Marzo del corriente año del Ministerio de Hacienda, sobre aprobación definitiva de los presupuestos ordinarios municipales para el actual ejercicio y encontrándose el que corresponde a este pueblo de acuerdo con el Decreto del Ministerio de la Gobernación de 25 de Enero próximo pasado que fué aprobado por el Ayuntamiento en sesión extraordinaria celebrada el día 12 de Diciembre del pasado año de 1945, queda el mismo expuesto al público en esta Secretaría municipal, por término de quince días hábiles, a fin de que pueda ser examinado por cuantos lo deseen.

Las reclamaciones pueden presentarse durante dicho plazo ante la Delegación de Hacienda de esta provincia por conducto de este Ayuntamiento y por las entidades y personas enumeradas en el artículo 228 del citado Decreto.

Lo que se publica para general conocimiento.

Palenciana 13 de Abril de 1946. — El Alcalde, Manuel Velasco.

### BAENA

Núm. 1.604

El Alcalde de esta ciudad, hace saber.

Que aprobada por la Comisión municipal Permanente de mi presidencia, la matrícula del derecho o tasa sobre ocupación especial de la vía pública con aparatos surtidos de gasolina, así como la de ocupación especial de la vía pública con kioscos, ambas del corriente ejercicio, por el presente queda expuestas al público por plazo de ocho días en el Negociado de Hacienda de la Secretaría de este Ayuntamiento, para que en dicho término puedan formularse contra las mismas las reclamaciones pertinentes.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Baena a 15 de Abril de 1946. — Firma ilegible.

Núm. 1.634

El Alcalde de esta ciudad, hace saber:

Que aprobada la Ordenanza que establece la obligación de abonar derechos o tasas a los Circulos de Recreo, Sociedades, Cafés, Bares, Tabernas y otros establecimientos análogos, que sitúan en la vía pública, mesas, veladores y sillas, para el servicio de dichas entidades o establecimientos, por medio del presente se requieren a los Presidentes y dueños de establecimientos, para que en el plazo de ocho días soliciten de esta Alcaldía, por escrito, la autorización correspondiente para establecer mesas, veladores y sillas en la vía pública, en la que hará constar el número de las que se

pretenden colocar, como así también la calle o paseo donde hayan de instalarse, una vez autorizada por la Alcaldía la instalación de dichos veladores y mesas, con sus correspondientes sillas, se intervendrá en legal forma dicha autorización para que por las oficinas recaudadoras se hagan efectivos estos derechos.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Baena a 16 de Abril de 1946. — Firma ilegible.

## JUZGADOS

### LUCENA

Núm. 1.716

Don José Ramón Ortega Gutiérrez, Juez de Instrucción de este Partido.

Hago saber: Que en el ramo de responsabilidad civil del sumario 123 del año 1935, por homicidio, contra Rafael López Arcos, se saca la venta a pública subasta sin sujeción a tipo la finca siguiente:

Una casa situada en la calle Almazán de esta población, marcada con el número 7, que linda por la derecha entrando con la casa número 9, propia de Rosario Velázquez; por la izquierda con la número 5 de Araceli Osuna; y por el fondo con casa de la calle Lademora, valorada en cinco mil pesetas.

La celebración del remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado sito en la calle Juan Jiménez Cuenca número 19, el día 28 de Mayo próximo y hora de las doce y treinta.

El tipo de la segunda subasta tres mil seiscientos cincuenta pesetas; la certificación expedida por el señor Registrador de la Propiedad que sirve de título está de manifiesto en la Secretaría, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación; los licitadores deberán consignar previamente en la mesa de este Juzgado o establecimiento destinado al efecto el diez por ciento del tipo antes señalado, no admitiéndose postura que sea inferior al mismo; podrá hacerse remate en calidad de ceder a tercero.

Dado en Lucena a 4 de Abril de 1946. — José Ramón Ortega. — El Secretario, Antonio Escobar.

### HINOJOSA DEL DUQUE

Núm. 1.382

Don José Ortiz Torrico, Abogado y Juez de Primera Instancia Accidental de este partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue procedimiento de apremio, contra el vecino de Belalcázar, Jerónimo Caballero Chacón, para la exacción por vía de apremio de la multa de mil pesetas, que le ha sido impuesta por la Fiscalía Provincial de Tasas de Córdoba, en expediente número 3, 645 43, en cuyo procedimiento fué embargada una finca urbana que se describe en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 52, de fecha 1 del corriente mes de Marzo, la cual se saca a pública subasta por segunda vez y con rebaja del 25 por 100 de su valor, habiendo sido apreciada en cinco mil pesetas, y señalándose para tal acto el día 26 del próximo mes de Abril a las 11 horas.

Para poder tomar parte en la subasta habrán de consignar los licitadores en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo del valor del inmueble, y habrán de conformarse con el título presentado por el infractor, sin derecho a exigir otros. El inmueble de referencia no se halla inscrito en el Registro de la Propiedad a nombre del multado.

El remate podrá hacerse a calidad de ceder a un tercero.

Dado en Hinojosa del Duque a 30 de Marzo de 1946. — José Ortiz Torrico. — El Secretario, Luis Echeverría.

### LUQUE

#### Cédula de citación

Núm. 1.489

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez en las diligencias de juicio de faltas que por hurto de una cartera conteniendo 150 pesetas, Miguel Caraballo León, vecino de Baena se sigue contra el que dijo ser natural de Badajoz y vecino de Córdoba, en la calle San Francisco número 6, Dionisio Collado Rueda, de ignorado paradero, he acordado citarle por medio de la presente que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que el día 30 del actual a las 12 horas, comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado Comarcal a la celebración del juicio de faltas referido, apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Luque a 9 de Abril de 1946. — El Secretario, Aureliano B. Bernia.

### MONTILLA

#### Cédula de citación

Núm. 1.595

En virtud de providencia de este día, dictada por el Sr. Juez Municipal sustituto, de esta ciudad, en el expediente de juicio de faltas, por hurto de uvas, contra Angel Gallego Baños, vecino de Córdoba, con domicilio en el Barrio de San José (casilla de la vía), y cuyos actuales paradero y domicilio se ignoran, se ha mandado citar a dicho denunciado, para que el día 7 de Mayo próximo, a las 11, comparezca en la sala-audiencia de este Juzgado, con objeto de que asista a la celebración del correspondiente juicio, previniéndole que de no concurrir a este llamamiento con los medios de prueba de que intente valerse, se seguirá en su rebeldía y le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Montilla, 13 de Abril de 1946. — El Secretario, P. H. José Portero.

### FUENTE OBEJUNA

Núm. 1.319

Adolfo Cabanillas Muñoz, de 17 a 18 años de edad hijo de Juan y María sollero, natural y vecino de Pueblo-nuevo, calle Castellar II, sin instrucción y sin antecedentes penales, en ignorado paradero y al parecer se encuentra o se encontraba de maltero en la Estación Central de Córdoba, comparecerá ante la audiencia Provincial de Córdoba, para constituirse en prisión por haberse decretado por dicha superioridad, con fecha 25 de Octubre último, en la causa seguida en el Juzgado de Instrucción de Fuente Obejuna con el número 14 de 1945 por robo apercibido de que si no comparece será declarado rebelde.

Al propio tiempo se interesa de todas las autoridades procedan a la busca y captura del mismo ingresándolo en prisión a disposición de dicha superioridad y participarlo seguidamente que tenga efecto por telégrafo este a Juzgado.

Dado en Fuente Obejuna a 27 de Marzo de 1946. — El Juez de Instrucción, José M<sup>o</sup> Luque Cuenda. — El Secretario, José Sánchez.

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA